

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d155fb8df66ca6f75242af6e93ffb3296ef753520df21632e140f646b9a7a2**
Documento generado en 07/12/2021 11:06:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO Y
MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que precede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por proveído de 9 de agosto del cursante, entre otras determinaciones, este despacho judicial aceptó la solicitud de suspensión del presente asunto por el término de dos (02) meses, así mismo, ordenó tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 23 de julio de 2021.

Ahora bien, mediante escrito que antecede, la parte demandante informó que el extremo demandado no dio cumplimiento a la propuesta presentada.

Además, se advierte que el término de suspensión se encuentra vencido, razón por lo cual, el Despacho accederá a lo solicitado y reanudará el presente asunto, de conformidad al inciso 2º del artículo 163 del C.G. del P.

Así las cosas, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.
- 2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3766834c3155a32f1a66aa97bb089d39c5ed047e8409e1c98d4c5337701e7**
Documento generado en 07/12/2021 11:07:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADOS: PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00680.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante proveído de 29 de junio de 2021 se requirió al extremo activo a fin que allegara la respectiva constancia del envío del oficio que comunica la comisión decretada en proveído de fecha 22 de febrero del 2018, concediéndole para ello un término de cinco (5) días.

En cumplimiento a lo ordenado, la entidad ejecutante asegura que no cuenta con las constancias de envío del exhorto requerido, concluyendo que éstas deben reposar en el respectivo cartulario.

No obstante, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación o envío de la aludida comisión ante la Oficina Judicial de esa ciudad, por lo que este despacho en aras de impartirle celeridad a este asunto, procederá a ordenar que por secretaria se envíe a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER el exhorto No. 012 de fecha 14 de marzo de 2018 con los insertos correspondientes, librado en esta actuación.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría se envíe a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, el exhorto No. 012 de fecha 14 de marzo de 2018 con los insertos correspondientes, librado en esta actuación, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64feda6072ffde2cc837b8e9fa848d55a5133a6718fccacfe190a9e0b6fdd762**
Documento generado en 07/12/2021 11:06:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO
Y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del 20% del salario que devenguen los demandados VICTOR GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.890, WALBERTO BARRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.591.026 y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.415.192, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA. Oficiese al pagador respectivo, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$60.231.577.oo M/Cte., dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devengan los ejecutados señores VICTOR GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.890, WALBERTO BARRAZA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.591.026 y MONICA GONZALEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.415.192, como pensionados del FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. Por secretaría oficiese al señor pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$60.231.577.oo M/CTE., advirtiendo que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785358f2206a50e25b566277763aade98e13b56cadb67592ecba78806705d80e**
Documento generado en 07/12/2021 11:05:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, se detecta que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presenta memorial mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución en esta causa civil, aclarando que la notificación entregada al demandado contiene los datos adjuntos correspondientes.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que, mediante proveído del 13 de octubre de 2021, se decretó: “**PRIMERO:** - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto...”, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, aunado a que, si no estaba conforme a lo resuelto en la aludida determinación, debió interponer los recursos de ley en su oportunidad procesal, aunado a que no se encuentra demostrado que la parte ejecutada fue debidamente notificada.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por el ejecutante consistente en ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35bf6786f302e674e6ab5df75f32d04a89bf4a168265dce64b32084a9de795**
Documento generado en 07/12/2021 11:05:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.0032.00

Memórese que por auto de calenda 08 de marzo de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros y, demás depósitos o cualquier título bancario o financieros, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído que antecede. Así mismo, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO BBVA en oficio recibido el 14 de septiembre de 2021 informa que: *“que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

De igual modo, el BANCO DAVIVIENDA, en comunicación allegada el pasado 16 de septiembre afirma que el demandado WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO *“no presenta vínculos comerciales con nuestra entidad”*.

Por su parte, BANCOOMEVA en fecha 17 de septiembre del cursante, asegura que el demandado *“No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

Igualmente, el BANCO DE OCCIDENTE, arrió oficio el 17 de septiembre de la presente anualidad en el que señala: *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional.”*

Así mismo, en comunicación recibida el 22 de septiembre del cursante, el BANCO FALLABELLA frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que: *“el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”*.

De igual manera, el pasado 12 de octubre, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la cautela decretada en esta actuación, asevera que *“teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*.

El BANCO BANCOLOMBIA en cuanto a la medida cautelar ordenada en esta causa civil en escritos allegados el 25 de octubre del cursante afirma que *“La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia.”*

Por último, el JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la Policía Nacional a través de memorial arrimado el 08 de noviembre de los corrientes en relación a la cautela decretada, indica que: *“la medida dio inicio en la nómina de octubre de 2021. De igual forma, le comunico a su señoría, que el funcionario demandado posee actualmente la siguiente novedad administrativa (SUSPENSION CON PAGO), según lo ordenado en la resolución No. 00052 del 13/01/2020, fecha desde la cual devenga solo el 50% de su salario...”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras y el Jefe de Embargos de la POLICIA NACIONAL, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 16, 17, 17 y 22 de septiembre, 12 y 25 de octubre de 2021, proveniente del BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA respectivamente, por medio del cual informan que el demandado no es titular de los servicios bancarios que prestan. Así como los arrimados por BANCO BBVA y el JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la Policía Nacional en fecha 14 de septiembre y 8 de noviembre de 2021, en la cual la primera entidad informa que ha registrado la cautela decretada y que a la fecha no cuenta con saldo disponible, mientras que la segunda de las mencionadas manifiesta que la cautela fue registrada en la nómina de octubre de 2021, así mismo, que el ejecutado tiene la novedad administrativa (SUSPENSION CON PAGO), por lo que solo devenga el 50% de su salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06c76227aced72a2d960069b3ebb0831a25ffab5302d0327a92d05d919396a8

Documento generado en 07/12/2021 11:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 30 de junio de 2021, se admitió la presente demanda y entre otras determinaciones, se ordenó al extremo activo notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo señalado en el art. 291 y ss de la norma adjetiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en el precitado auto, el extremo activo arrió memorial mediante el cual solicita el emplazamiento de la convocada señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, toda vez que el citatorio enviado a la mencionada demandada para la notificación personal del auto admisorio fue devuelto con la observación "NO RECIDE CASA EN CONSTRUCCIÓN".

Posteriormente, mediante mensaje de datos adiado 26 de noviembre del cursante, el apoderado judicial del polo activo desiste de la solicitud de emplazamiento, bajo el argumento que sus poderdantes obtuvieron el correo electrónico y la dirección física de la señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, por medio de una acción constitucional que ésta última formulara en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE BASTIDAS, en la que indica que se le debe notificar en la dirección calle 29G No.21C-16 Villa Bella o al correo electrónico acmm1125@gmail.com, arriando las respectivas evidencias, razón por la cual, en virtud a lo dispuesto en el art. 316 del C.G. del P., el despacho procederá a aceptar la solicitud de desistimiento de emplazamiento de la aludida demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora allega nueva dirección física y dirección electrónica para la notificación de la demandada ANGELA PATRICIA MELO MELO, esto es, calle 29G No.21C-16 Villa Bella o al correo electrónico acmm1125@gmail.com, respectivamente, se hace necesario incorporar las mismas al expediente.

De otro lado, el polo activo en el mismo escrito asevera haber agotado la notificación personal de la demandada ANGELA PATRICA MELO MELO, a través de la dirección electrónica acmm1125@gmail.com, arriando como prueba de ello sendas capturas, que no demuestran que la destinataria recibió la respectiva comunicación.

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones, a través de correo electrónico, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subraya fuera del texto).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 20201 declaró exequible el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que fue declarado condicionalmente exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Examinado el legajo, se detecta que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, aportado por el extremo activo, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que, de las sendas capturas anexadas, correspondientes a los mensajes de datos enviado a la mencionada demandada, no cuentan con la constancia de su recibo, requisito *sine quanon* para su validez, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sentencia C- 420 de 2020, aunado a que no se avizoran la totalidad de los documentos adjuntos, esto es, los señalados en el numeral segundo del auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada ANGELA CRISTINA MELO MELO, no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación, en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de emplazamiento de la señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como dirección para la notificación de la demandada ANGELA CRISTINA MELO MELO, la dirección física: Calle 29G No.21C-16 Villa Bella y la dirección electrónica “acmm1125@gmail.com” .

TERCERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo a la demandada ANGELA CRISTINA MELO MELO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c4dd36fba05a919276f5ebe7b24dcf266405f7f6c2e9582675bb249dbb0e4**

Documento generado en 07/12/2021 11:04:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA ACOSTA SANES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00599.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 8 de abril de 2021, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que reubicara la valla instalada en el predio a usucapir, de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

En cumplimiento a lo determinado en el mencionado proveído, el actor aportó las fotografías correspondientes al aviso instalado en el inmueble a usucapir, en consecuencia, procederá a esta agencia judicial a ordenar que por secretaría se efectué la inclusión contenida en la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad al inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G. P.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la información contenida en la valla instalada en el inmueble a usucapir, conforme a lo dispuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40f11ee9ad7dcd02b41fb68fdb819806da3eee0694e3d1450c78c560814b17**
Documento generado en 07/12/2021 11:04:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDADO: YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00607.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, quien a través de proveído de calenda 09 de abril de 2013, resolvió admitirla por cumplir el lleno de los requisitos legales exigidos en el estatuto procesal, decisión que fue notificada al accionado YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, quienes en término contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se declararon no probadas en sentencia del 02 de julio del 2015, y en consecuencia, se resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble y la restitución del bien.

Ahora bien, estando pendiente el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado a través de escrito de calenda 08 de octubre de 2021, la actual titular del despacho homólogo en auto del 15 de octubre de los corrientes, se declaró impedida para conocer de este asunto, invocando la causal establecida en el num. 5 del art. 141 del C.G. del P., toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN, también es su apoderado de confianza, circunstancia que le impide continuar tramitando la presente causa civil.

Incumbe entonces, a juicio de esta funcionaria, conforme a los argumentos esgrimidos avocar el conocimiento de este proceso por ser competente para ello.

En consecuencia, es menester correr traslado al extremo activo de la nulidad propuesta por el demandado, en los términos del art 110 del C.G. del P., de conformidad al inciso 5 del art. 134 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO contra YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría procédase a impartir el trámite a la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo señalado en el del art 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c4fe2194eb8a49944a48acb442d9940503cce64939b3bdbccaa41c56c2a1b**

Documento generado en 07/12/2021 04:23:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TITO GUERRERO MORALES

RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00563.00

CONSIDERACIONES

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, el día 27 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación de la siguiente manera:

PAGARE DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|--|--------------|
| Nuevo capital: | \$ 2.898.697 |
| Int. Moratorio hasta 12-nov-2019 | \$ 666.684 |
| Int Moratorio de 13 de nov 19 a 25 de mayo de 2021 | \$ 961.128 |
| Total | \$ 4.526.509 |

PAGARE DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2011

| | |
|--|---------------|
| capital: | \$ 12.079.780 |
| Int. Moratorio hasta 12-nov-2019 | \$ 2.783.149 |
| Int Moratorio de 13 de nov 19 a 25 de mayo de 2021 | \$ 4.996.584 |
| Total | \$ 19.859.514 |

PAGARE 377813347027733

| | |
|--|--------------|
| capital: | \$ 2.195.421 |
| Int. Moratorio hasta 12-nov-2019 | \$ 505.819 |
| Int Moratorio de 13 de nov 19 a 25 de mayo de 2021 | \$ 929.450 |
| Total | \$ 3.630.691 |

PAGARE 4512-3200006448

| | |
|--|---------------|
| capital: | \$ 35.472.319 |
| Intereses corrientes | \$ 1.234.321 |
| Int. Moratorio hasta 12-nov-2019 | \$ 6.533.406 |
| Int Moratorio de 13 de nov 19 a 25 de mayo de 2021 | \$ 9.461.587 |
| Total | \$ 52.701.634 |

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial allegado el día 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0191639f821a42171d61fcf668b724adbb80565700d7edcfbab454036f5d4**
Documento generado en 07/12/2021 11:48:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARINA CAHUANA DE NOGUERA Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00172.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que a través de proveído de fecha 19 de julio de 2019, se reformó liquidación del crédito de la siguiente forma:

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| Capital | \$ 35.972.228 |
| Int. Corrientes | \$ 1.287.805 |
| Int. Moratorios 21-06-18 a 31-05-19 | \$ 18.437.265 |
| Total | \$ 55.697.298 |

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, no tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado a través de depósitos judiciales, que a la fecha ascienden a la suma de \$35.139.566, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma, imputando los pagos de conformidad al art. 1653 del Código Civil:

| | |
|---|----------------------|
| Nuevo Capital: | \$20.557.792 |
| Int. Moratorio 01-junio 2019 a 31 may 2021 | \$ 11.495.017 |
| Total | \$32.052.809 |

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc65803c4e4932edba700128c09ba49aa1d7b7e5a4b6efdde680318ffec39c**

Documento generado en 07/12/2021 11:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>